PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2035

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Juan Cruz Raposo.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y al Lcdo. Juan Cruz Raposo, con estudio

profesional abierto en la casa ADD1 de ADD2 ADD3 ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la ADD4 ensanche ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el O1 de esta ciudad; legalmente representado por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional común abierto en la firma de abogados "Serulle & Asociados", situada en la ADD7 ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en el estudio profesional del Lcdo. Ángel J. Serulle Joa, ubicado en el edificio O2 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00172, dictada el 5 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil No. 364-2020-SSEN-00202 dictada en fecha 22/06/2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 13 de diciembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de enero de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la hoy recurrente y PER3

PER4 son titulares del certificado financiero núm. 0885891, de fecha 11-5-2017, por la suma de RD$10,000,000.00. En fecha 29-06-2017, en virtud de la sentencia laboral núm. 391-2017-00003, de fecha 30 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, PER5 trabó oposición a entrega de valores o dinero en efectivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de PER6 b) ante ese hecho PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la referida entidad bancaria, alegando que esta incurrió en una falta al impedirle retirar los fondos consignados en el certificado financiero citado en el literal a), acción que fue rechazada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00202, de fecha 22 de junio de 2020, fundamentada en que la parte demandada no cometió transgresión alguna, pues solo se acogió a la oposición intentada por PER7 c) ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2)La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: Primero: violación del artículo 1315 del Código Civil respecto de las pruebas sometidas a la consideración de la corte a qua, desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto a la situación jurídica ligada e incurrida por el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, errónea interpretación del acto notificado al banco recurrido por el nacional haitiano PER7 contentivo de una simple oposición o de carácter puro y simple que sirvió como fundamento para inmovilizar o bloquear los fondos o dineros de la recurrente PER2 entre ellos los representados en los certificados de depósitos bancarios; segundo: desnaturalización, errónea interpretación y alcance de la simple oposición notificada al Banco recurrido por el nacional haitiano PER7 al ser esta considerada como embargo retentivo sin las formalidades propias de este procedimiento contemplado en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que aun cuando hubiese sido en este último caso, dicha institución bancaria recurrida no podía legalmente impedir a la recurrente PER8 el retiro del dinero representado en certificados de depósitos o de otros conceptos por encima del duplo del título ejecutorio en que el mismo se fundamentara, en la especie, la sentencia laboral favorable al oponente; desconocimiento la falta incurrida por el banco recurrido al inadvertir que la indicada oposición que le fuera notificada por el oponente PER9 se fundamentó en la existencia de la sentencia laboral condenatoria, no contra la recurrente PER8 sino contra los señores Arq. JPER10 y PER11 tercero: violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República en cuanto a la falta de motivos para sustentar la Corte a qua la parte dispositiva de la sentencia recurrida, así como a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, incurriendo en falta de base legal.

3)En un aspecto de los citados medios de casación, examinados conjuntamente por haber sido desarrollados de manera colectiva, la recurrente alega, en suma, que la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, ya que la demandante depositó todas las pruebas en las cuales sustentó su demanda en reparación de daños y perjuicios con relación a la falta cometida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien comprometió su responsabilidad civil al negarse a desembolsar los valores solicitados por PER2 amparándose la institución en la notificación de un acto de alguacil contentivo de una simple oposición en contra de JPER10 y PER12 en ocasión de una sentencia laboral condenatoria contra estos, no de la demandante; que los elementos probatorios sometidos por la accionante no fueron correctamente valorados.

4)La parte recurrida sostiene que la alzada juzgó apegada a los principios normativos legales, como lo exige la ley, estableciendo con claridad meridiana sus planteamientos con carácter de respuesta, como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que especifica las razones por las cuales el banco no estaba llamado a dar lugar a la entrega de los fondos a sus propietarios; que ante la naturaleza de la oposición el demandado estaba obligado a retener la totalidad de los depósitos reclamados.

5)Se advierte del fallo objetado que la corte a qua luego de ponderar los hechos de la causa y las pruebas aportadas, corroboró los motivos ofrecidos por el primer juez, quien dispuso lo siguiente:

Este tribunal ha podido comprobar que la parte demandada no incurrió en falta alguna o violación contractual al acogerse a la oposición instrumentada por el señor PER5 mediante el referido acto No. 00715-2017, pues la misma se trabó en base a la sentencia laboral No. 397-2017-00003, de fecha 30-05-2017, precitada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual indispuso dichos fondos no pudiendo el tercero embargado parte demandada sin comprometer su responsabilidad civil, entregar los fondos a su propietario, a no ser que mediante sentencia de un Tribunal con carácter de cosa irrevocablemente juzgada se ordene su levantamiento, por lo que es procedente que este Tribunal rechace la demanda por ser improcedente, por estar mal fundada y ser carente de base legal.

6)En ese sentido, la alzada razonó afirmando que ‘Los requisitos exigidos por el banco de conformidad con las disposiciones vigentes fueron llevados a cabo por la referida institución, por todo lo antes expuesto, no se determina que el banco tenga comprometida su responsabilidad al no entregar los valores indicados, en la forma como lo hizo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida’.

7)Es oportuno señalar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, que es la que nos atañe, es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad.

8)Además la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; que ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar.

9)En la misma línea discursiva cabe destacar que ha sido criterio de esta Corte de Casación que en aplicación de los efectos de un embargo retentivo u oposición y por aplicación de lo que disponen los Artículos 557 del

Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, el tercero que recibiera la notificación de tales actos no podrá liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dichos actos, sino en caso de levantamiento hecho por el embargante o por decisión del juez competente, ordenando su levantamiento puro y simple o su sustitución por una garantía, previa citación del embargante.

10) De lo antes expuesto se colige que los tribunales del fondo juzgaron en buen derecho al desestimar la demanda en reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que el demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, no incurrió en falta alguna puesto que al momento de que la demandante solicitó que les fueran entregados los fondos consignados en el certificado financiero del cual ella y PER10 son titulares, este se encontraba afectado de la oposición trabada por PER7 en virtud de la sentencia condenatoria en perjuicio del hermano de la accionante, antes mencionado, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, independientemente de que PER2 no figurara como parte condenada en la citada sentencia al igual que su pariente, la entidad bancaria no podía desembolsar y disponer a favor de ella los valores contenidos en el certificado financiero embargado, máxime cuando como indicó la alzada, dicha señora no accionó ante el juez de los referimientos a fin de dirimir su situación y fuera levantada la oposición a su cuenta, como era procedente, sino que dicha actuación fue realizada por su hermano.

11)En ocasión del caso que nos ocupa, resulta sustancial indicar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, requisitos esenciales que deben quedar demostrados para que la demanda pueda tener éxito, lo que, al tenor de todo lo precedentemente expresado, no aconteció, pues la falta que según alegaba la demandante fue cometida por el demandado, no pudo ser retenida por los tribunales del fondo, quedando de manifiesto que, como se indicó, en la especie, los elementos constitutivos señalados no se encontraban presentes en su totalidad, condición indispensable para que pueda proceder la reparación del perjuicio. Por tales razones se desestima el aspecto estudiado.

12)En otro aspecto de los medios estudiados la recurrente aduce que la alzada no verificó que el acto contentivo de la oposición no cumplió con lo dispuesto en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues no se trató de un embargo retentivo formalizado, por lo que el banco no estaba obligado a acatar la oposición en cuestión.

13)En materia de embargo retentivo la jurisprudencia y la doctrina han mantenido el criterio firme en cuanto a que el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas, lo que por analogía extensiva se aplica a la oposición. De lo expuesto se desprende que la corte a qua no estaba facultada para examinar la validez de la oposición, por cuanto no era juez del embargo, en tanto que su apoderamiento estaba limitado a examinar si con su actuación el Banco de Reservas de la República Dominicana, había incurrido en responsabilidad civil, y en base a ello determinar si procedía o no la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, tal como fue juzgado, motivo por el que se desestima este aspecto.

14)En un último aspecto de los medios ponderados la parte recurrente arguye que la corte establece que la accionante no depositó la sentencia laboral condenatoria en virtud de la cual se trabó la oposición, a fin de verificar si la señora PER13 figuraba en ella como parte, sin embargo, en la página núm. 6 de su fallo hace

constar la aportación de la ordenanza en referimiento núm. 235-2018-SSEN-00001, de fecha 26 de marzo de 2018, referente al levantamiento de la oposición aludida, en la cual se reproduce el contenido de la condenación impuesta en la sentencia laboral mencionada.

15)Con relación al punto analizado la alzada sostuvo lo siguiente: En cuanto a los medios indicados por el recurrente, determinamos que en el expediente no figura entre los documentos depositados, la sentencia laboral que con motivo de esta se produjo la oposición en el banco, a la que se hace referencia, a fin de establecer si hubo o no sentencia condenatoria contra la señora PER13 para poder mantener oposición en su cuenta; que independientemente de esa situación no es un hecho controvertido la existencia de la misma; ().

16)Sin embargo, a juicio de esta sala los motivos emitidos por la corte con relación a que la demandante no depositó la sentencia laboral condenatoria resultan ser superabundantes, los cuales han sido considerados por la jurisprudencia francesa no indispensables para sostener la decisión criticada; asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, como ocurre en el presente caso, pues la alzada comprobó y afirmó que la entidad bancaria estaba impedida de entregar los fondos solicitados por la demandante en ocasión de la oposición trabada sobre el certificado financiero del cual ella es titular conjuntamente con su hermano, por lo que, aunque la alzada sostuvo que la accionante no depositó la sentencia laboral condenatoria que sirvió de título para trabar la oposición aludida, consideró como un hecho no controvertido la existencia de la misma, lo cual es lo que compete al tribunal tomar en cuenta para verificar que el de Banco de Reservas de la República Dominicana actuó correctamente sin comprometer su responsabilidad civil al retener los valores solicitados por PER2 conforme los preceptos jurídicos descritos en el numeral 9 de esta decisión, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

17)Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; además, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, todo lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 557 del Código de Procedimiento Civil; y 1242 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00172, dictada el 5 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici